



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**RAD :0800140530072022-00542-00**

**PROCESO :ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JOSÉ RÉGULO BARRETO OLIVER**

**ACCIONADO :INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO**

**PROVIDENCIA :FALLO 14/09/2022 - CONCEDE**

### **ASUNTO**

El señor José Régulo Barreto Oliver, quien actúa en causa propia, presenta la acción de tutela contra el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Maicao, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

### **HECHOS**

Afirma el actor que, al revisar la página del SIMIT, encontró que tiene el acuerdo de pago No. 01104 del 12 de marzo del 2015; por lo que el 6 de julio de 2022, radicó una petición (que anexa como prueba) ante la autoridad de tránsito de forma virtual a través del correo institucional [transitomaicao@gmail.com](mailto:transitomaicao@gmail.com).

Luego, el 5 de agosto de 2022, a través de la página de la Presidencia imdttm-maicao-laguajira.gov.co, a través de PQRDS con el registro 17047029902, en la que solicitó la prescripción del citado acuerdo de pago, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### **PETICION**

El señor Barreto Oliver, solicita que se ampare su derecho constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Tránsito Municipal de Maicao, que resuelva de fondo su solicitud de prescripción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de septiembre de 2022, donde se ordenó al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Maicao que, dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Federación Colombia de Municipios SIMIT.



RAD : 0800140530072022-00542-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE RÉGULO BARRETO OLIVER  
ACCIONADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO  
PROVIDENCIA : FALLO 14/09/2022- CONCEDE TUTELA PETICIÓN

## CONTESTACIONES

### - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO.

No obstante haber sido notificado a las direcciones electrónicas [transitomaicao@gmail.com](mailto:transitomaicao@gmail.com), [notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co), [alcaldia@maicao-laguajira.gov.co](mailto:alcaldia@maicao-laguajira.gov.co), y [notificacionjudicial@imdtm-maicao-laguajira.gov.co](mailto:notificacionjudicial@imdtm-maicao-laguajira.gov.co), guardó silencio.

### - Federación Colombiana de Municipios -SIMIT.

Asistida judicialmente, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Añade que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que, todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Que revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró petición alguna, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito y Transporte de Maicao; por lo que solicita se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta vulneración alegada.

## CONSIDERACIONES



RAD : 0800140530072022-00542-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE RÉGULO BARRETO OLIVER  
ACCIONADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO  
PROVIDENCIA : FALLO 14/09/2022- CONCEDE TUTELA PETICIÓN

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **- Del Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*



RAD : 0800140530072022-00542-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE RÉGULO BARRETO OLIVER  
ACCIONADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO  
PROVIDENCIA : FALLO 14/09/2022- CONCEDE TUTELA PETICIÓN

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Maicao el derecho de petición que le asiste al accionante por no responder la solicitud de prescripción de un acuerdo de pago que le fue presentada el 6 de julio de 2022?

## ARGUMENTACIÓN

El señor José Régulo Barreto Oliver, pretende que por vía constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición y, se ordene al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Maicao, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 6 de julio de 2022 y, el 5 de agosto de 2022, pues afirma que aún no la ha recibido.

Frente a tales pedimentos, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO, guardó silencio, no obstante haber sido notificado a las direcciones electrónicas [transitomaicao@gmail.com](mailto:transitomaicao@gmail.com), [notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co), [alcaldia@maicao-laguajira.gov.co](mailto:alcaldia@maicao-laguajira.gov.co), y [notificacionjudicial@imdtm-maicao-laguajira.gov.co](mailto:notificacionjudicial@imdtm-maicao-laguajira.gov.co); por lo que habría lugar a aplicar la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, “ Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T-411 de 2010, conceptuó sobre el caso concreto que analizaba lo siguiente:

*“... aunque el accionante no adjuntó al expediente de tutela copia del derecho de petición interpuesto ante el ISS, mediante el cual, manifiesta, solicitó el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, la afirmación de que así lo hizo se tendrá como cierta, teniendo en cuenta que el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de*



RAD : 0800140530072022-00542-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE RÉGULO BARRETO OLIVER  
ACCIONADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO  
PROVIDENCIA : FALLO 14/09/2022- CONCEDE TUTELA PETICIÓN

*veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información y dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo y sin justificación alguna, tal como ocurre en el caso concreto.”*

En ese orden, revisado el expediente de la referencia, advierte el Juzgado que, con el escrito de tutela, el señor Barreto Oliver, allegó una copia de la solicitud de prescripción del acuerdo de pago, de la que afirma haber radicado ante la accionada el 6 de julio y 5 de agosto de 2022, sin haber recibido respuesta a la presentación de la tutela, 1 de septiembre de 2022, cuya negación indefinida en modo alguno fue desvirtuada por la accionada.

Ahora, el hecho de que en el plenario no se acompañó constancia de radicación de la aludida petición, es lo cierto que esa falencia quedó saneada con el silencio injustificado de la accionada durante el trámite constitucional, que permite aplicar la presunción de veracidad que impera el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; de suerte que, la afirmación de que sí radicó el derecho de petición, se tendrá por cierta.

Así, concluye el Juzgado que, al encontrarse ampliamente vencido el término de resolución que consagra la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición invocado puede verse transgredido, por lo que se concederá la tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1. CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ RÉGULO BARRETO OLIVER** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. ORDENAR** a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta a la petición elevada por el accionante, el 6 de julio y 5 de agosto de 2022 a través de correo electrónico, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.



RAD : 0800140530072022-00542-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE RÉGULO BARRETO OLIVER  
ACCIONADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MAICAO  
PROVIDENCIA : FALLO 14/09/2022- CONCEDE TUTELA PETICIÓN

**3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

**4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5887cef4411b68c0c702904cfe69467e9d790c39228b8d26049336b8d91ed4**

Documento generado en 14/09/2022 10:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**